# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

# PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RÍO, SILACAYOÁPAM, ESTADO DE OAXACA

# DEMANDADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

COLABORÓ: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ

**ÍNDICE TEMÁTICO**

**Actos impugnados:**

El Municipio actor señala como actos impugnados los siguientes:

**IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.**

▪ Del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**i.** La orden y/o autorización verbal y/o escrita, dictamen, oficio, resolución, acuerdo, documento, por el [sic] medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondiente [sic] a los ramos 38 y 33 fondo III y IV, que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

**ii.** La suspensión total de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, de suspender los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada [sic] correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, y todos aquellos que la Secretaría siga reteniendo a la presente sentencia.

**iii.** La negativa de entregar los recursos de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados a mi representada, por conducto del Presidente Municipal quien se encuentra facultado por la Ley Orgánica en términos del artículo 68, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**iv.** La devolución de los enteros mensuales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, asimismo se solicita que se obligue a la autoridad demandada restituir [sic] con sus intereses legales los recursos económicos retenidos y los que se sigan reteniendo.

▪ **AL ÓRGANO AUTÓNOMO, DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA,** demandolo siguiente.

**a)** La orden y/o autorización verbal o escrita, dictamen, oficio, resolución, acuerdo, documento, por el [sic] medio del cual el citado órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondiente [sic] a los ramos 38 y 33 fondo III y IV, que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

**b)** La determinación, dictamen, acuerdo, oficio, resolución u orden por medio del cual aprueban la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Ayuntamiento de Santiago del Río, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza el órgano al dictar el acuerdo y/o dictamen y/o resolución, con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo al Presidente Municipal y demás integrantes, sin que exista una causa justificada para ello.

**d)** La resolución, acuerdo, dictamen, oficio u orden por medio del cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, **sin que previamente se** **haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que** **ordena el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de** **Oaxaca**, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

**e)** Dichos actos fueron emitidos sin respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, sin haber tenido oportunidad para rendir las pruebas.

▪ Del **PODER LEGISLATIVO** reclamo lo siguiente.

1. El dictamen, Decreto, resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden por medio del cual **aprueban la terminación anticipada de mandato y/o** **desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en** **funciones,** sin que nos hayan notificado el inicio del procedimiento correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El inminente nombramiento de un Comisionado y/o encargado de la Administración municipal y/o Concejo Municipal o el reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada, puesto que no se respetó a mi representada [sic] el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación.

Los mencionados actos consistentes en retención de los recursos correspondientes al Municipio, la **terminación anticipada de mandato y/o** **desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en** **funciones del Ayuntamiento de Santiago del Río**, los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, violando las garantías de audiencia, defensa, debido proceso, y legalidad, ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento, sin embargo, **están** **siendo ejecutados al no depositarnos los recursos públicos que** **corresponden a mi representada** [sic] **a partir de** la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Apartado** | **Decisión** | **Págs.** |
| **I.** | **COMPETENCIA** | La Segunda Sala es competente para conocer del presente asunto. | 10 |
| **II.** | **PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS** | Se tienen por efectivamente impugnados los actos imputados al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca. | 10-11 |
| **III.** | **EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO** | No existen los actos impugnados. | 11-15 |
| **IV.** | 1. **DECISIÓN**
 | Se sobresee en la controversia constitucional | 15 |

# CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 136/2021

# ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DEL RÍO, SILACAYOÁPAM, ESTADO DE OAXACA

# DEMANDADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

COTEJÓ

**SECRETARIO: OLIVER CHAIM CAMACHO**

COLABORÓ: LUIS ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinticinco de mayo de dos mil veintidós, emite la siguiente:

## SENTENCIA

Mediantela cual se resuelve la controversia constitucional 136/2021, promovida por el Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca, contra el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

### ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito depositado el uno de octubre de dos mil veintiuno, a través del buzón judicial de este Alto Tribunal, Víctor Hugo Guerrero Torralva, quien se ostentó como Síndico Municipal y representante jurídico del Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca, promovió controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo e Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, todos de la referida entidad, en la que impugnó lo siguiente:

**IV.- NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

▪ Del **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

**I.** La orden y/o autorización verbal y/o escrita, dictamen, oficio, resolución, acuerdo, documento, por el [sic] medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondiente [sic] a los ramos 38 y 33 fondo III y IV, que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

**II.** La suspensión total de la entrega de recursos económicos que legalmente le corresponden al municipio actor, de suspender los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden a mi representada [sic] correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas destinados al Municipio actor, a partir de la primera quincena del mes de septiembre de dos mil veintiuno, y todos aquellos que la Secretaría siga reteniendo a la presente sentencia.

**III.** La negativa de entregar los recursos de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados a mi representada, por conducto del Presidente Municipal quien se encuentra facultado por la Ley Orgánica en términos del artículo 68, fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

**IV.** La devolución de los enteros mensuales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, asimismo se solicita que se obligue a la autoridad demandada restituir [sic] con sus intereses legales los recursos económicos retenidos y los que se sigan reteniendo.

▪ **AL ÓRGANO AUTÓNOMO, DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA,** demandolo siguiente.

**a)** La orden y/o autorización verbal o escrita, dictamen, oficio, resolución, acuerdo, documento, por el [sic] medio del cual el citado órgano solicita a la Secretaría de Finanzas, dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, retener y/o suspender por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondiente [sic] a los ramos 38 y 33 fondo III y IV, que se ministran por conducto de la Secretaría de Finanzas, a partir de la quincena correspondiente de la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

**b)** La determinación, dictamen, acuerdo, oficio, resolución u orden por medio del cual aprueban la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Ayuntamiento de Santiago del Río, sin que se nos haya notificado el inicio del procedimiento correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c)** La violación al artículo 115, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, que realiza el órgano al dictar el acuerdo y/o dictamen y/o resolución, con el que busca normar el funcionamiento del municipio actor, materializado en el acto de privar del ejercicio del cargo al Presidente Municipal y demás integrantes, sin que exista una causa justificada para ello.

**d)** La resolución, acuerdo, dictamen, oficio u orden por medio del cual se establece la calificación de una asamblea de elección extraordinaria a concejales del Ayuntamiento de Santiago del Río, **sin que previamente se** **haya llevado el procedimiento de terminación anticipada de mandato, que** **ordena el artículo 65 BIS, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de** **Oaxaca**, violentando con ello, la debida integración del Cabildo Municipal en funciones.

**e)** Dichos actos fueron emitidos sin respetar las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, sin haber tenido oportunidad para rendir las pruebas.

▪ Del **PODER LEGISLATIVO** reclamo lo siguiente.

1. El dictamen, Decreto, resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden por medio del cual **aprueban la terminación anticipada de mandato y/o** **desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en** **funciones,** sin que nos hayan notificado el inicio del procedimiento correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El inminente nombramiento de un Comisionado y/o encargado de la Administración municipal y/o Concejo Municipal o el reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada, puesto que no se respetó a mi representada [sic] el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación.

Los mencionados actos consistentes en retención de los recursos correspondientes al Municipio, la **terminación anticipada de mandato y/o** **desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en** **funciones del Ayuntamiento de Santiago del Río**, los pretenden hacer sin que exista causa justificada para ello, violando las garantías de audiencia, defensa, debido proceso, y legalidad, ya que hasta este momento no han sido notificados legalmente al Ayuntamiento que represento, sin embargo, **están** **siendo ejecutados al no depositarnos los recursos públicos que** **corresponden a mi representada** [sic] **a partir de** la primera quincena de septiembre de dos mil veintiuno.

1. En el escrito de demanda la parte actora señaló los **antecedentes** siguientes:
2. Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca, es un municipio indígena, catalogado de alta marginación.
3. En sesión extraordinaria del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento actor para el período 2020-2022.
4. Se presume la existencia de los actos reclamados, ya que fueron notificados verbalmente por el personal del área jurídica de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Además, en el mismo día señalado, personal de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal informó que dio instrucciones a la Secretaría de Finanzas para retener y/o suspender los recursos que corresponden al Municipio actor, ya que se había iniciado un procedimiento de revocación de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca.

En consecuencia, en el mismo día siete de septiembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Municipio actor se dirigió al Congreso del Estado, en el que los asesores de un Diputado le manifestaron que ya estaba listo el decreto en el que se determinaba la terminación anticipada del mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca.

1. El día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó una búsqueda exhaustiva en las cuentas bancarias del Municipio actor, sin que se reflejara algún deposito o transferencia bancaria.
2. **Conceptos de invalidez.** En su demanda, el Municipio actor expuso los conceptos de invalidez siguientes:
3. **Primero.** **Relacionados con la supuesta retención de aportaciones.**
	1. Los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación. Además, no respetan los procedimientos previamente establecidos donde se respeten las garantías de debido proceso, audiencia, equidad procesal, libertad probatoria, entre otras.
	2. Los actos combatidos trasgreden los principios constitucionales de libre administración de la hacienda pública municipal e integridad de los recursos municipales, violentando con ello el sistema federal de coordinación fiscal y autonomía municipal.
	3. No se ha realizado un procedimiento en el que se determine suspender y/o retener los enteros económicos que le corresponden al Municipio actor, y en el que se hubiere respetado el derecho de audiencia del Municipio actor.
	4. Se viola el principio de legalidad, ya que no existe alguna norma que faculte a las autoridades señaladas a emitir los actos impugnados sin ningún procedimiento previo que respete las garantías de audiencia y defensa.
4. **Segundo. Relacionados con la supuesta terminación anticipada de mandato de los concejales que integran el Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Estado de Oaxaca.**
	1. La terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento del Municipio actor, sin que previamente se haya llevado el procedimiento previsto en el artículo 65 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, viola las garantías de legalidad y de audiencia.
	2. El Instituto Electoral local carece de atribuciones para determinar la terminación anticipada de mandato de los concejales del Ayuntamiento actor, pues dicha determinación se debe emitir conforme a lo previsto en el artículo 65 bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, lo cual no ha sucedido.
	3. El Poder Legislativo local aprobó o está por aprobar la revocación de mandato de los concejales del Ayuntamiento actor, sin respetar las garantías de audiencia previa, legalidad y debida defensa, ya que no se respetó lo previsto en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues hasta la fecha en que se presentó la demanda no se ha notificado al Municipio actor el inicio del procedimiento correspondiente.
5. **Admisión y trámite.** Por acuerdo de siete de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 136/2021; asimismo, ordenó turnarla al Ministro Luis María Aguilar Morales, como instructor del procedimiento, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.
6. Posteriormente, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Ministro instructor requirió al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, remitir todo lo actuado en el expediente o expedientes relacionados con la terminación anticipada del mandato de los actuales integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Silacoyoápan, Estado de Oaxaca, con la finalidad de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la demanda intentada.
7. Desahogado dicho requerimiento, en auto de uno de diciembre de dos mil veintiuno, se determinó **desechar parcialmente la demanda**, al considerarse que de la lectura integral de la demanda y del oficio y anexos presentados por el Instituto Estatal Electoral, se advertía que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que los actos imputados a dicho Instituto formaban parte de un procedimiento iniciado que no se había agotado, esto es, que estaba sustanciándose o que se encontraba pendiente de resolución a la fecha de presentación de la demanda de controversia constitucional, toda vez que el acto emitido por el Instituto Electoral local no reviste el carácter de definitivo, pues falta la aprobación definitiva del Congreso del Estado de la terminación anticipada de mandato de las autoridades indígenas.
8. En ese sentido, también **se desechó la demanda** en relación con los actos imputados al Poder Ejecutivo local, al considerarse que, conforme a lo determinado por el Tribunal Pleno en el recurso de reclamación 150/2019-CA, el Municipio actor carece de interés legítimo para combatir la omisión de entrega de participaciones y aportaciones federales.
9. Por otro lado, **se admitió la demanda únicamente** por lo que respecta a **los actos atribuidos al Poder Legislativo** del Estado de Oaxaca, sin perjuicio de los diversos motivos de improcedencia que pudieran advertirse al momento de dictar sentencia; por lo tanto, se le requirió para que enviara a este Alto Tribunal todas las documentales relacionadas con los actos impugnados.
10. Además, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República, para que expresara lo que a su representación correspondiera, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, con la finalidad de que, sólo si considerara que la materia del juicio trascendiera a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera.
11. Asimismo, por una parte, se negó la suspensión solicitada para el efecto de que el Congreso Estatal se abstuviera de ordenar la revocación de terminación anticipada de mandato de los integrantes del citado Ayuntamiento y, por otra, se concedió para el efecto de que el Poder Legislativo local se abstuviera de ejecutar las resoluciones que, en su caso, hayan dictado o pudieran dictar en relación con el procedimiento seguido para ordenar o emitir un decreto que ordene la terminación y/o desaparición anticipada del Ayuntamiento del municipio actor, o uno o más de sus integrantes hasta en tanto se resuelva el fondo de la presente controversia constitucional.
12. **Contestación por parte del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.** Mediante escrito depositado el veintiocho de enero de dos mil veintidós en la oficina de correos de la localidad de Oaxaca y recibidas el dos de febrero siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Laura Estrada Mauro, en su carácter de Presidenta de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, dio contestación a la demanda de controversia constitucional, en los términos siguientes:

No es cierto que el Congreso del Estado de Oaxaca, pretenda decretar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago del Río, Oaxaca, por ende no es cierto que se haya aprobado el dictamen, acuerdo y decreto correspondiente.

Asimismo, no es cierto que mi representado haya seguido el procedimiento de terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato en contra de los concejales del Ayuntamiento accionante, por lo que tampoco es cierto que la Legislatura Estatal nombrara a un Encargado de la Administración Municipal o a un Consejo de Administración en el Municipio de Santiago del Río, Oaxaca.

1. **Pedimento.** El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.
2. **Audiencia.** Agotado el trámite respectivo, el veintitrés de marzo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes y se hizo constar que las partes no formularon alegatos.
3. **Cierre de la instrucción.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintidós, se admitieron las pruebas desahogadas en la audiencia referida; y se ordenó cerrar la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
4. **Avocamiento**. En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído de presidencia de veintisiete de abril de dos mil veintidós, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto.

### COMPETENCIA

1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, y tercero del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que no se impugnan normas generales y, dado el resultado, se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### PRECISIÓN DE LAS NORMAS, ACTOS U OMISIONES RECLAMADAS

1. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria[[1]](#footnote-1), se procede a precisar las normas generales y actos que serán materia de la presente controversia constitucional.
2. Atendiendo al acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que se desechó la demanda en relación con los actos imputados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, y **únicamente se admitió la demanda en relación con los actos atribuidos al Poder Legislativo de la entidad federativa mencionada** y toda vez que dicho auto causó estado, al no obrar constancia en el expediente con la que se acredite que se hubiese impugnado, se precisa que los actos combatidos únicamente son los siguientes:

1. El dictamen, Decreto, resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden por medio del cual **aprueban la terminación anticipada de mandato y/o** **desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en** **funciones,** sin que nos hayan notificado el inicio del procedimiento correspondiente, tampoco, se nos garantizará [sic], ni respetará [sic] las garantías constitucionales y convencionales, así como el derecho de audiencia, debida defensa y debido proceso, violando con [sic] lo establecido en los artículos 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El inminente nombramiento de un Comisionado y/o encargado de la Administración municipal y/o Concejo Municipal o el reconocimiento de una planilla de concejales distinta a los que conformamos el cabildo en funciones, sin que exista causa justificada, puesto que no se respetó a mi representada [sic] el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 14 de la Ley Suprema de la Federación.

### INEXISTENCIA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

1. Precisados los actos impugnados, procede determinar su existencia, pues de no existir dichos actos, se actualizaría la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-2), el cual establece como motivo de sobreseimiento de las controversias constitucionales, la inexistencia del acto impugnado, o bien, que durante la secuela procesal no se haya acreditado su existencia.
2. Del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que **no se encuentra demostrada la existencia de los actos imputados** al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, relacionados con: **1)** el dictamen, decreto, resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden por medio del cual se aprueba la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los concejales en funciones del Ayuntamiento del Municipio actor; y, **2)** el nombramiento de un Comisionado y/o encargado de la Administración municipal y/o Concejo Municipal o el reconocimiento de una planilla de concejales distinta a la existente.
3. Lo anterior, toda vez que en autos no existe evidencia alguna de que el Poder Legislativo haya emitido los actos que se combaten en la demanda de controversia constitucional, además, tampoco se advierte que durante la secuela procesal el Municipio actor hubiese aportado medios probatorios con objeto de acreditar su existencia.
4. De esta forma, los actos cuya invalidez se demanda no pueden considerarse existentes por la simple afirmación del actor, sino que se necesitan elementos de prueba para determinar su existencia y, en su caso, su inconstitucionalidad.
5. Por tanto, si el Poder Legislativo del Estado fue explícito en señalar que no existen tales actos, al indicar que no es verdad que pretenda decretar la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento de Santiago del Río, Silacayoápam, Oaxaca, agregando que no es cierto que haya seguido el procedimiento de terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato en contra de los concejales del Ayuntamiento accionante, por lo que tampoco es cierto que la Legislatura Estatal nombrara a un Encargado de la Administración Municipal o a un consejo de Administración en el Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, Oaxaca.
6. Luego, es claro que al no acreditarse la existencia de un decreto, resolución, acuerdo, oficio, determinación u orden verbal o escrita, mediante el cual se ordene la terminación anticipada de mandato y/o desaparición de poderes y/o revocación de mandato de los integrantes del Ayuntamiento del Municipio actor, ni el nombramiento de un Encargado de la Administración Municipal o de un consejo de Administración, dado que no obra en autos elementos de prueba con los que se desvirtúe la negativa expresa que manifiesta el Poder demandado, procede **sobreseer en la controversia** **ante su inexistencia**.
7. Al respecto, resulta importante precisar que, aun cuando en autos existe constancia que acredita que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-41/2021, en el que calificó como válida la decisión de terminación anticipada de mandato de todos los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santiago del Río, Silacayoápam, del Estado de Oaxaca, adoptada mediante Asamblea General Comunitaria del siete de marzo de dos mil veintiuno, lo cierto es que **no existe el acto en la forma en que es reclamado por el actor, esto es, alguna determinación final emitida por el Poder Legislativo de la entidad donde se decrete su terminación anticipada o revocación de mandato.**
8. En lo conducente, es aplicable la jurisprudencia de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. DEBE SOBRESEERSE CUANDO SE IMPUGNAN LOS DICTÁMENES DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS, YA QUE CONSTITUYEN ACTOS QUE FORMAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO Y NO RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE PONGAN FIN A UN ASUNTO”**[[3]](#footnote-3).
9. Por tanto, como se adelantó, con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria aplicable[[4]](#footnote-4), procede **sobreseer** en el juicio, pues son **inexistentes** la totalidad de los actos combatidos.

### DECISIÓN

1. Por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**ÚNICO.** Se **sobresee** en la presente controversia constitucional.

**Notifíquese;** haciéndolo por oficio a las partes, y en su oportunidad devuélvase el expediente a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales (ponente), Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa.

**PRESIDENTA**

**MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**PONENTE**

**MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

**CLAUDIA MENDOZA POLANCO**

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional **136/2021**, fallada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós. CONSTE.-

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

[…]. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[…]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

[…]. [↑](#footnote-ref-2)
3. De texto: De los artículos 85 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 65, 87, 94, 95 y 115 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las Comisiones legislativas son órganos internos de las Cámaras del Congreso de la Unión que contribuyen a que éstas cumplan con sus atribuciones constitucionales, para lo cual analizan los asuntos de su competencia y los instruyen hasta ponerlos en estado de resolución, elaborando un dictamen que contendrá una parte expositiva de las razones en que se funde y otra de proposiciones claras y sencillas que puedan someterse a votación; asimismo, se observa que realizado el dictamen, el cual debe estar firmado por la mayoría de los miembros de la Comisión, debe someterse a discusión y una vez discutido se pone a votación y, en caso de aprobación por el Pleno de la Cámara legislativa, se traduce en un punto de acuerdo. Con base en lo anterior, se concluye que el dictamen es uno de los actos que conforman el procedimiento correspondiente y no constituye una resolución definitiva que en sí misma haya puesto fin al asunto, como sí lo es la aprobación que realiza el Pleno, por lo que al impugnarse dicho dictamen en una controversia constitucional, debe sobreseerse en el procedimiento por no constituir aquél un acto definitivo, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.* Tesis P./J. 88/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 919, registro digital: 180675. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[…]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y

[…]. [↑](#footnote-ref-4)